



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021 01111

Se resuelve el recurso de reposición formulado contra el auto calendarado 2 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

I. ANTECEDENTES

1. Asegura la censura, que, contrario a lo afirmado en el auto de rechazo, si aportó a través del correo electrónico institucional del despacho el escrito subsanatorio requerido en proveído de fecha 19 de abril de 2022, el 27 de abril siguiente data en la que fenecía el término. Por consiguiente, solicita se revoque el auto objeto de censura, y en su lugar, se profiera auto admisorio.

2. Por escrito de fecha 10 de octubre de 2022, la escribiente del despacho presentó informe secretarial en el que manifestó que, en efecto, el 27 de abril del año en curso, recibió para el proceso de la referencia, la subsanación de la demanda, pero por un error involuntario no fue agregada al proceso en su momento¹.

II. CONSIDERACIONES

1. El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

2. Los recursos son los medios de impugnación que ha establecido el ordenamiento para que las partes y los terceros reconocidos obtengan la revocación o modificación de una resolución judicial contraria a sus intereses, bien sea en la misma instancia o en una diferente, según la naturaleza del

¹ Ver archivo #20 del expediente digital.

mecanismo de que se trate.

Su interposición, trámite y resolución están sometidos a la reglamentación que los disciplina; por ende, deben proponerse en la forma y términos predispuestos, es decir con las ritualidades que se exigen para cada uno de ellos.

3. El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P *«procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen»*, contempla además la norma en comento, que *«El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto»*. Así las cosas, se advierte que la oposición se presentó dentro del término establecido, por lo que se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

4. El problema jurídico a disipar, se direcciona a resolver si le asiste razón o no al recurrente, frente a que aportó en tiempo la subsanación de la demanda. Desde esa óptica, basta señalar que la asiste razón a la censura, en virtud a que presentó en tiempo el escrito subsanatorio requerido en auto de 19 de abril de 2022, luego, como este fue notificado por estado el 20 de abril de 2022, contaba hasta el 27 de abril hogaño para presentarlo, lo cual hizo a las 12:04 de ese día². En ese sentido, el Despacho habrá de reponer la decisión fustigada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero. Revocar para reponer el auto adiado 2 de agosto de 2022, por el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

Segundo. No obstante, revisados los documentos adosados, es del caso rechazar la anterior demanda, en atención a que, lo requerido no se verificó a cabalidad.

En efecto, en el auto inadmisorio adiado 19 de abril de 2022 se solicitó:

«1. Diríjase la demanda al Juez de Conocimiento (59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

2. Determínese en el acápite introductor, la cuantía del asunto. Bajo esa óptica ajústense los acápites de competencia y fundamentos de derecho.

3. De acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda, particularmente en lo indicado en el hecho sexto, aclárense las pretensiones. Nótese que, las pretensiones

² Ver archivo #21 del expediente digital.

en la acción de simulación deben dirigirse a declarar que el acto o negocio jurídico aparente y perceptible es simulado, y por lo tanto inexistente. Por tanto, en este caso, deberá precisar lo correspondiente a la declaratoria de simulación tanto de la compraventa celebrada entre Luis Alberto Reyes Sánchez (vendedor) y Rita Julia Martínez de Montañez (Q.E.P.D) y Sonia Montañez Martínez (compradoras), como la celebrada entre Sonia Montañez Martínez y su hijo Daniel Felipe Ortiz Montañez, toda vez, que este último negocio jurídico también resultaría viciado, es decir, deberá aclarar y precisar lo correspondiente a cada acto, como la calidad de cada una de las partes.

Bajo esta óptica, deberá adecuarse la demanda, verbi gratia, pretensiones, hechos, fundamentos de derecho, procedimiento, cuantía, poder de acuerdo a los postulados del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Tanto más cuando debe incluirse en la demanda a Luis Alberto Reyes Sánchez y a Daniel Felipe Ortiz Montañez, pues tal como lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, «si a la formación de un acto o contrato concurren dos o más sujetos de derecho, la resolución, la disolución, la nulidad, la simulación, o, en general, cualquier alteración o modificación del mismo no podría decretarse eficazmente en un proceso sin que todos esos sujetos hubieran sido convocados a éste»³.

4. Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de pretensiones actualizado, a fin de verificar su tradición actual. Ha de advertirse que el allegado con la demanda data de fecha 18 de junio de 2021.

5. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar si la dirección de correo electrónico señalada como del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020)».

Sin embargo, frente al segundo punto advirtió en el acápite introductor que presentaba «demanda verbal sumaria de **menor cuantía** de simulación de compraventa», y en el de competencia y cuantía «...por la cuantía, la cual la estimo superior a CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42'000.000.00)...», es decir, no se corrigió en debida forma, pues de las pretensiones incoadas se evidencia que el valor del negocio jurídico que procura atacar es el 50% del valor de la compraventa efectuada en favor de Sonia Montañez Martínez y que asciende a la cantidad de \$20'500.000.00., razón por la cual se hace inviable librar el auto admisorio solicitado, máxime cuando ello un requisito indispensable para determinar la competencia tal como lo enseña el artículo 82-9 del C.G del P⁴.

Por consiguiente, se dispone el archivo de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que se presentaron a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE⁵

³ Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de mayo de 1992.

⁴ «La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite».

⁵ Decisión anotada en estado N° 147 del 8 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446f0910eda6b448c0f8eed5e5ee7197f08b7e65e805c1159b6653bd1d677a65**

Documento generado en 04/11/2022 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>